



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00002 – 00, **INFORMANDO:** Que se allego escrito por parte de la parte Apoderada de la Demandante subsanando los defectos aludidos en auto que antecede. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

En Observancia del escrito allegado al Despacho por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. KEMBERLY DAYANA ESCOBAR MUÑOZ, con el fin de subsanar los defectos aludidos en auto de fecha veintiséis (26) de enero del año que cursa, habida cuenta que fue presentado dentro del término establecido, éste Estrado Judicial entrará a determinar lo pertinente, conforme las siguientes:-

CONSIDERACIONES

Conforme al auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021 proferido por éste Despacho se decretó la inadmisión de la demanda teniendo en cuenta que no se acreditaba en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, concediendo un término de cinco (5) días para subsanar los defectos aludidos, notificado por estado, allegando al Despacho la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ dentro del término legal establecido, escrito anexando solicitud que hiciera de Audiencia de Conciliación ante la instancia administrativa y que si bien el mismo corresponde a lo solicitado en el libelo demandatorio, se observa que el cuerpo del Acta presenta vacios no atribuibles a las partes intervinientes, sino al funcionario director de la Audiencia, por lo que el Despacho en su momento efectuará las recomendaciones pertinentes ante esa instancia para que el requisito de la Conciliación no se convierta en un simple formalismo, sino que verdaderamente cumpla con el espíritu que el legislador lo concibió, razón por la que habrá de tenerse en cuenta los argumentos rendidos por la Apoderada Judicial.-

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. art. 82 del C.G.P., que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva, requisitos sine quantum que se cumplen acorde a lo preceptuado en el mencionado articulado.-



En virtud de lo señalado anteriormente se observa que se tomaran de recibo los argumentos planteados por la Apoderada, los que serán corroborados en la etapa de Conciliación Judicial y que fueron presentados en el escrito demandatorio, por lo que se procederá a decretar su ADMISIÓN, disponiendo dar inicio al trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el art. 397 del CGP.-

Respeto de la solicitud de fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES, teniendo en cuenta que no se aportó documento alguno que logre probar la capacidad económica del demandado, éste Despacho en obediencia al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y acorde con el Acta de Conciliación del nueve (9) de junio de 2020 de la Comisaria de Familia Municipal, los fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) mensuales que corresponden a la suma aceptada por la demandante en situación de desempleo del demandado.-

Dicha cuota deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. KEMBERLY DAYANA ESCOBAR MUÑOZ identificada con CC. No. 1.121.714.471, a favor de sus hijos y en contra de MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 1.121.709.560, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Atendiendo a la manifestación del incumplimiento en el aporte de alimentos, se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE SUBSANADA Y ADMÍTASE la anterior Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. KEMBERLY DAYANA ESCOBAR MUÑOZ, quien a su vez actúa en Representación Legal de los niños THIAGO ALEXANDER e ISSABELLA GONZÁLEZ ESCOBAR en contra del Sr. MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.-

SEGUNDO: SURTIR diligencia de notificación personal al demandado MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía de los niños y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-



CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados a partir del presente mes, los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la señora KEMBERLY DAYANA ESCOBAR MUÑOZ identificada con CC. No. 1.121.714.471, a favor de su hija SALOME NARANJO MUÑOZ y en contra de MARTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 1.121.709.560, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo. Ofíciase.-

QUINTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo, para que de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia realice los reportes correspondientes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

SEXTO: Decrétese el impedimento para que el demandado abandone el país sin dejar garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria. Ofíciase a la SIJIN – DEGUN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza